



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0110

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el 7 de febrero del año que avanza radicó ante el Banco de Bogotá una "solicitud de reclamación" de seguro de vida junto a los respectivos soportes sin que, a la fecha de presentación de esta tutela, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene al encartado dar respuesta a su derecho de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, de manera completa, clara y de fondo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Al presente trámite fueron vinculados el Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa Nacional, la Junta Médica Laboral - Fuerzas Militares de Colombia, el Ejército Nacional de Colombia y la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superfinanciera afirma que no ha vulnerado los derechos del peticionario y pide su desvinculación del presente trámite constitucional. En el mismo sentido se pronunció el Ministerio de Salud.

El Banco accionado remitió al Despacho un correo electrónico con el que pretende acreditar el envío de otro mensaje de datos a bapop2014@hotmail.com con fecha 9 de julio de 2020, dando, presuntamente, respuesta al derecho de petición. No se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Los demás vinculados guardaron silencio.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Ante la falta de claridad en el informe rendido por el Banco de Bogotá, el Juzgado se comunicó telefónicamente con el accionante a fin de indagar si recibió la respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico del 9 de julio hogaño, y el actor informó que efectivamente fue notificado de la recepción del mentado mensaje.

Corolario de lo anterior tenemos que si bien pudo configurarse una transgresión a los derechos del accionante, la misma ya cesó porque se logró acreditar la emisión y recepción de la respuesta al derecho de petición, configurándose así el denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO** contra **BANCO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: DESVINCULAR de este trámite aL Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa Nacional, la Junta Médica Laboral - Fuerzas Militares de Colombia, el Ejército Nacional de Colombia y la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, el accionado y las entidades que estuvieron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*